



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Martes, 2 De Agosto De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                 |                                 |            |  |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                     |
| 41001311000220220025900 | Otros Asuntos                | Jennifer Guantiva Murcia        | John Jarbi Cardenas Saenz       | 01/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                        |
| 41001311000220220024600 | Otros Asuntos                | María Angelica Castañeda Monroy | Luis Eduardo Mozo Mendoza       | 01/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                        |
| 41001311000220220026600 | Otros Asuntos                | Marly Trujillo Yucuma           | Francisco Jose Montenegro Arcos | 01/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                        |
| 41001311000220220008400 | Otros Procesos Y Actuaciones | Yasmin Mendez Rangel            | Juan Carlos Arteaga Osorio      | 01/08/2022 | Auto Decide - Corre Traslado Excepciones             |
| 41001311000220220025800 | Procesos Verbales            | Yhon Edinson Mosquera Diaz      | Luisa Fernanda Silva Cortes     | 01/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda            |
| 41001311000220220024900 | Procesos Verbales Sumarios   | Edilson Solorzano Mendez        | Diego Andres Solorzano Chavez   | 01/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Subsanan |

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

33f20482-b6e4-434d-adda-7bcce8473e6b



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00266 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: A.S.M.T. representada por su progenitora  
MARLY TRUJILLO YUCUMA**  
**DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ MONTENEGRO ARCOS**

**Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 10° del artículo el 82 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Preceptúa el citado Num. 10° que en el libelo genitor deberá indicarse la dirección física y electrónica donde las recibirán notificaciones personales.

Revisado el libelo genitor, se evidencia que en el acápite de notificaciones se informa la dirección de la parte demandante, sin precisar a qué ciudad o municipio corresponden y respecto del demandado ninguna mención se hace al respecto.

Debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en la ley 2213 de 2022, o de la forma estipulada en el at. 74 del C.G.P., se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho JOHAN SEBASTIÁN GUZMÁN CRUZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En virtud de lo anterior y como quiera que el Derecho de postulación del mentado apoderado judicial surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

Dispone el numeral 8 del art. 82 del C.G.P. que en la demanda deberá indicarse los fundamentos de derecho. En el acápite correspondiente se indica que ella la soporta el artículo 390 del C.G.P. norma esta que corresponde a los asuntos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario. Por lo anterior, no como una causal de inadmisión pero si como exhortación, la parte demandante debe citarlos correctamente, pues si bien, según el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. los jueces interpretar la demanda, ello no contraría que se enuncie de forma correcta y adecuada, máxime cuando quien presenta la demanda es un estudiante de derecho que debe examinar los preceptos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por MARLY TRUJILLO YUCUMA progenitora del menor A.S.M.T. contra el señor FRANCISCO JOSÉ MONTENEGRO ARCOS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al estudiante de derecho JOHAN SEBASTIAN GUZMAN CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.297.899, adscrito a la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por<br/>ESTADO N° 128 del 01 de agosto de 2022</p>  <p>Secretario<br/>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p> |
|--|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00259 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Y.A.C.G. representado por su progenitora  
JENNIFER GUANTIVA MURCIA**  
**DEMANDADO: JOHN JARBI CARDENAS SAENZ**

**Neiva, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

i) Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo el 82 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Preceptúa el citado Num. 2º que en el libelo genitor deberá indicarse domicilio de las partes, a lo cual no se dio acatamiento.

El numeral 10 ibídem, dispone que en la demanda se indicará el lugar y la dirección física recibirán notificaciones personales, no obstante en el acápite de notificaciones si bien se informan las direcciones de las partes, no se precisa a qué ciudad o municipio del domicilio pertenecen.

ii) Debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en la ley 2213 de 2022, o de la forma estipulada en el at. 74 del C.G.P., se evidencia que quien concurre en calidad de apoderada judicial de la parte demandante es la estudiante de derecho ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegapara el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En virtud de lo anterior y como quiera que el Derecho de postulación de la mentada apoderada judicial surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por JENNIFER GUANTIVA MURCIA progenitora del menor Y.A.C.G. contra el señor JOHN JARBI CARDENAS SAENZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la estudiante de derecho ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.800.875, código estudiantil 20181165743 de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 129 del 02 de agosto de 2022



Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00249 00**  
**EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: EDILSON SOLORZANO MENDEZ**  
**DEMANDADO: DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ**

Neiva, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 19 de julio de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso previa la siguiente consideración:

1. Aunque la parte demandante insistió en una dirección electrónica del demandado y allegó acuse de recibo emitido por la empresa Servientrega, teniendo en cuenta que no tiene como aportar evidencia que acredite la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, no se autorizará la notificación del demandado al correo electrónico que de aquel se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 para ese efecto, pues no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la dirección física aportada en la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **EDILSON SOLORZANO MENDEZ** en contra de **DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado con el envío a la **dirección física** (aportada en el trámite) de la demanda, anexos y auto admisorio.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la **dirección física** del demandado, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, además de la constancia de dicho correo

con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**QUINTO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación del demandado deberá realizarse a la dirección física reportada.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 1994-04703 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar para que haga parte integral de este expediente.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 129 del 02 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00246 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONROY**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA**

**Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo el 82 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Preceptúa el citado Num. 2º que en el libelo genitor deberá indicarse domicilio de las partes echándose de meno, este requisito respecto del demandado

El numeral 10 ibídem, dispone que en la demanda se indicará la dirección física donde las partes recibirán notificaciones personales, lo cual tampoco se mencionado

Revisado el libelo genitor se observa que se informó la dirección electrónica del demandado, no obstante lo anterior, no como una causal de inadmisión pero sí como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 deberá informar cómo obtuvo dicha dirección y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de que en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico a través de esta no se autorizará la dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por la señora MARÍA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONROY contra el señor LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada YULY MARCELA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.638 y portadora de la tarjeta profesional No. 263.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por<br/>ESTADO Nº 124 del 26 de julio de 2022</p> <p><br/>Secretario<br/>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p> |
|---|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 0008400  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** L.V.A.M. representada por su progenitora  
YASMIN MÉNDEZ RANGEL  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO

**Neiva, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

El numeral 1º del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito denominadas “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN” y “MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00258 00**  
**EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ**  
**DEMANDANDO: Menor S.M.S. representado por**  
**LUISA FERNANDA SILVA CORTES**

Neiva, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y será admitida con las siguientes consideraciones:

1. No se autorizará la notificación de la señora LUISA FERNANDA SILVA CORTÉS representante del menor S.M.S. a los correos electrónicos que de aquella se proporcionaron pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 para ese efecto, pues aunque se afirmó que los mismos fueron tomados de la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes. Además que de la revisión realizada por el Despacho de la lista de inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA no se encontró registro con el número de cédula de la demandada, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la **dirección física** aportada en la demanda.
2. Solicitó la parte actora que se le designe al menor S.M.S. un curador ad litem para que lo represente dentro del proceso, sin embargo revisado el registro civil de nacimiento del menor demandado se evidencia que cuenta con la representación legal de su progenitora, por lo que en virtud del art 55 del C.G.P. se negará dicha solicitud y se autorizará la notificación del menor a través de su representante legal, que como se anuncia corresponde a la señora LUISA FERNANDA SILVA CORTES.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Impugnación de paternidad presentada por el señor **YHON EDINSON MOSQUERA DÍAZ** contra el **Menor S.M.S. representado por LUISA FERNANDA SILVA CORTES.**

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de designación de curador ad litem al menor demandado, por lo motivado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al menor S.M.S. representado por LUISA FERNANDA SILVA CORTES, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la parte demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada con el envío a la **dirección física** (aportada en el trámite) de la demanda, anexos y auto admisorio.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física de la demandada, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de recibo de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**SIXTO: NEGAR** la autorización de notificación de la parte convocada a través del correo electrónico suministrado, por lo motivado.

**SÉPTIMO: DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor S.M.S., a su progenitora y al señor YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

**NOVENO: RECONOCER** al abogado YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ identificado con C.C. No. 12.370.700 de Rivera (Huila) y T.P. 380.700 del C. S. de la J. como litigante en causa propia

**DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

